



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 413 -2021-AMPI

Ica, 13 OCT 2021

VISTOS:

El Expediente administrativo N°1159-2021, el Informe N°1182-2021-GDU-MPI, el Informe N°1243-2021-GDU-MPI, e Informe N°152-2021-GAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

DEL TRÁMITE PROMOVIDO POR DON JAVIER MEDARDO CAMPOS PANTA (EXP. 1159-2021)

Que, con fecha 14 de abril de 2021, Don Javier Medardo Campos Panta presenta ante la Gerencia de Desarrollo Urbano, la "Solicitud de Licencia de Construcción TIPO B" del predio ubicado en Urb. Residencial Paralso de Huacachina Mz. E Lote 03, jurisdicción del distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, mediante Ordenanza Municipal N°001-2021-MPI se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica, en el cual se describe a detalle el procedimiento, requisitos: comunes y documentación técnica, plazos, calificación del procedimiento, así como la base legal sobre la cual se sustenta el procedimiento de solicitud de licencia de edificación cuya denominación es: "LICENCIA DE EDIFICACIÓN – MODALIDAD B APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN POR LA MUNICIPALIDAD";

Que, mediante Informe N°103-2021-LRAM-SGOPC-GDU-MPI de fecha 19 de abril de 2021, el Área Técnica de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, informa que de la revisión de la documentación adjunta, el trámite se encuentra NO CONFORME, por lo que mediante Carta Administrativa N°310-2021-SGOPC-GDU-MPI de fecha 23 de abril de 2021, se notifica al administrado, otorgándole el plazo de quince (15) días de recibida la notificación a fin de que cumpla con subsanar las observaciones advertidas;

Que, habiendo sido notificado con fecha 23 de abril de 2021, el administrado presenta "Levantamiento de Observaciones" el 10 de mayo de 2021, es decir dentro del plazo otorgado por la administración;

Que, mediante Informe N°119-2021-LRAM-SGOPC-GDU-MPI de fecha 12 de mayo de 2021, el Área Técnica de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, informa que el trámite se encuentra NO CONFORME, por lo se procede a notificar al administrado mediante Carta Administrativa N°373-2021-SGOPC-GDU-MPI de fecha 14 de mayo de 2021, otorgándole el plazo de quince (15) días a fin de que presente los documentos y escritos que crea conveniente;

Que, habiendo sido notificado con fecha 14 de mayo de 2021, el administrado presenta "Levantamiento de Observaciones" el 09 de junio de 2021, es decir dentro del plazo otorgado por la administración;

Que, con Informe N°152-2021-LRAM-SGOPC-GDU-MPI de fecha 09 de junio de 2021, el Área Técnica de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, informa que el trámite se encuentra NO CONFORME, por lo se procede





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a notificar al administrado mediante Carta Administrativa N°466-2021-SGOPC-GDU-MPI de fecha 10 de junio de 2021, otorgándole el plazo de cinco (05) días a fin de que presente los documentos y escritos que crea conveniente;

Que, habiendo sido notificado con fecha 11 de junio de 2021, el administrado presenta "Levantamiento de Observaciones" el 23 de junio de 2021;

Que, con Informe N°165-2021-LRAM-SGOPC-GDU-MPI de fecha 24 de junio de 2021, el Área Técnica de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, informa que el trámite se encuentra NO CONFORME técnicamente y requiere se deriven los actuados al área de asesoría legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, a fin de que emita pronunciamiento. Asimismo indica que deberá notificarse al administrado a fin de que cumpla con levantar las observaciones, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles;

Que, la Asesora Legal emite el Informe Legal N°150-2021-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI de fecha 30 de junio de 2021, y advierte que: "(...) al verificar el documento de compra y venta realizada en favor del administrado, obrante a fojas 3 al 4 se observa que se trata de una minuta de compra y venta DE BIEN FUTURO, el mismo que surtirá sus efectos una vez que se acredite la independización registral y por ende la existencia jurídica del mencionado inmueble, mediante la emisión de la partida registral individual por gestión del vendedor, en el registro de predios de la Zona Registral de Ica. En ese momento se tendrá por cumplida la condición y se producirá automáticamente la transferencia CONFORME SE DETALLA EN LA CLÁUSULA TERCERA DE LA MINUTA(...); por lo que "EL ADMINISTRADO DEBERÁ INDICAR LA PARTIDA DE INDEPENDIZACIÓN QUE SE GENERÓ EN SU FAVOR, es decir no se debería declarar la partida matriz 40000111, si en caso persiste en declarar la partida matriz deberá adjuntar algún documento emitido por dicha empresa que otorgue el derecho de edificar dentro de su propiedad; o adjuntar algún documento que indique que la compra y venta de bien futuro realizado surtió todos sus efectos jurídicos conforme corresponden a su propia naturaleza. Se precisa que aún no se cumple con el derecho de edificar en mérito a lo indicado";

Que, con Carta Administrativa N°534-2021-SGOPC-GDU-MPI de fecha 02 de julio de 2021, se corre traslado al administrado con los Informes N°165-2021-LRAM-SGOPC-GDU-MPI y N°150-2021-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, siendo notificado el 08 de julio de 2021;

Que, con Informe N°054-2021-VDCCA-SGOPC-GDU-MPI de fecha 21 de julio de 2021, el área administrativa comunica que "habiendo realizado la búsqueda en el sistema de ingreso y egreso del año 2010 hasta la actualidad, es de comunicar que el Expediente N°01159-2021 no ha presentado descargo después de la fecha de notificación el día 08/07/2021";

Que, con fecha 20 de julio de 2021, el administrado presenta "Levantamiento de Observaciones";

Que, con fecha 21 de julio de 2021, el administrado presenta documento reiterando solicitud de licencia de construcción y señala: "(...) estando a la aprobación automática de nuestra solicitud de Licencia de Construcción TIPO -B, esto es fecha 14 de abril del 2021, solicito a vuestro Despacho, que proceda conforme a Ley, y se abstenga de requerir documentación que representa barrera burocrática, dado que nuestro pedido ha sido aprobado de forma automática conforme a Ley;

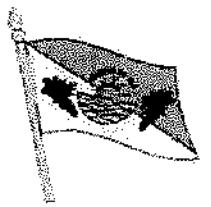
Que, mediante Informe Legal N°201-2021-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI de fecha 21 de julio de 2021, la asesora legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, opina se proyecte la Resolución de Gerencia declarando improcedente LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO E IMPROCEDENTE EL TRÁMITE DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN de obra bajo la modalidad "B" solicitada por el señor JAVIER MEDARDO CAMPOS PANTA;

Que, con Informe N°1659-2021-SGOPC-GDU-MPI de fecha 22 de julio de 2021, el Sub Gerente de Obras Privadas y Catastro señala que ante lo requerido mediante expediente administrativo N°1159-2021, es de opinión que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



se proyectó la Resolución de Gerencia declarando improcedente LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO E IMPROCEDENTE EL TRÁMITE DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN de obra bajo la modalidad "B", por no haber cumplido con levantar las observaciones técnicas advertidas en el proyecto presentado;

Que, con Carta Administrativa N°0767-2021-GDU-MPI notificada con fecha 04 de agosto de 2021, se cumple con notificar al administrado con la Resolución de Gerencia N°473-2021-GDU-MPI de fecha 27 de julio de 2021, que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO E IMPROCEDENTE EL TRÁMITE SOLICITADO DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN BAJO LA MODALIDAD "B", la misma que fue promovida por el señor JAVIER MEDARDO CAMPOS PANTA, para el predio ubicado en la Urbanización Residencial Paraíso de Huacachina Mz. "E" Lote 03 del Distrito, la Provincia y Departamento de Ica. Según los argumentos fácticos y jurídicos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución. Dejando salvo su derecho de accionar conforme a lo establecido en la Ley N°27444.

(...)

Que, con fecha 27 de julio de 2021, el administrado presenta FUT señalando: "HAGO DE CONOCIMIENTO DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A SOLICITUD DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN TIPO B DEL 14 DE ABRIL 2021 APLICÁNDOSE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO A PARTIR DEL 6 DE MAYO 2021 QUEDANDO APROBADO MI TRAMITE DE ACUERDO A TUPA-MPI-2021"; posteriormente con fecha 30 de julio de 2021, presenta FUT señalando: "HAGO DE CONOCIMIENTO, LUEGO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A SOLICITUD DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN A PARTIR DEL 06 DE MAYO DEL 2021, COMUNICO INICIO DE ACTIVIDADES DE EDIFICACIÓN";

DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA R.G. N°473-2021-GDU-MPI

Que, según dispone el artículo 220° del T.U.O de la Ley N°27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

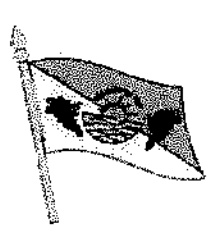
Que, para la interposición de recursos administrativos, el artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, de lo que se advierte que, el recurso de apelación promovido por Don JAVIER MEDARDO CAMPOS PANDA con fecha 19 de agosto de 2021 ha sido presentado dentro del plazo establecido en la ley, al haber sido notificado mediante Carta Administrativa N°0767-2021-GDU-MPI el 04 de agosto de 2021;

Que, el administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°473-2021-GDU-MPI, a fin de que se declare fundado el recurso promovido y se declare la nulidad de la resolución recurrida y revocándola proceda a ordenar se otorgue la Licencia de Edificación y/o construcción Tipo B por Silencio Administrativo Positivo, señalando como argumentos:

1. "(...) El suscrito con fecha 14 de abril de 2021, inició su trámite de Licencia de Edificación y/o construcción Tipo B, la misma que conforme al TUPA DE LA "MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA", el mismo tenía un **PLAZO DE ATENCIÓN DE 15 DÍAS HÁBILES**, y por consiguiente debió recibir respuesta como máximo con fecha 05 de mayo del 2021, siendo el caso que a partir del 06 DE MAYO DEL 2021, CONFORME AL PROPIO TUPA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA, COMENZÓ A OPERAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, ESTO ES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE ATENCIÓN, SIN OBTENER UNA RESPUESTA, CONSIDERÁNDOSE A PARTIR DE DICHO MOMENTO (06 DE MAYO DEL 2021), QUE NUESTRA PETICIÓN SE CONSIDERA APROBADA, Y POR CONSIGUIENTE SE DEBE ENTENDER QUE NUESTRA SOLICITUD SE ENCUENTRA AMPARADA POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, Y POR ENDE TENEMOS LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN Y/O EDIFICACIÓN (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2. "(...) la Resolución Apelada no se encuentra acorde a Ley, esto es el TUPA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA (...) lo que evidencia los vicios de la impugnada, la misma que no se encuentra acorde a Ley y, que contraviene a todas luces el TUPA(...)"

Que, con Informe N°1980-2021-SGOPC-GDU-MPI de fecha 23 de agosto de 2021, la Sub Gerencia de Obras Públicas y Catastro, remite los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, adjuntando el Informe Legal N°240-2021-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, recomendando se eleve el recurso de apelación promovido, a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su revisión según sus atribuciones;

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD B

Que, el procedimiento administrativo promovido por el recurrente sobre Solicitud de Licencia de Edificación – Modalidad B, se rige de acuerdo al procedimiento y base legal establecida mediante Ordenanza Municipal N°001-2021-MPI que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la MPI. Dentro de la base normativa, específicamente, el procedimiento se rige en base a lo dispuesto en el artículo 64° del Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Habilitaciones Urbanas y Licencias de Edificación;

Que, según se establece en el artículo 137.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, formulando las observaciones y requerimientos que correspondan;

Que, en el caso de autos, se trata de un procedimiento sujeto a evaluación previa, en el que la Entidad a través de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, evaluó la presentación y cumplimiento de requisitos que han sido presentados por el administrado en su solicitud; de lo que se advierte que, el Área Técnica emitió los siguientes informes:

INFORME SGOPC	CARTA ADMINISTRATIVA	EVALUACIÓN DE ÁREA TÉCNICA
103-2021-LRAM-SGOPC-GDU-MPI	310-2021-SGOPC-GDU-MPI	NO CONFORME
119-2021-LRAM-SGOPC-GDU-MPI	373-2021-SGOPC-GDU-MPI	NO CONFORME
152-2021-LRAM-SGOPC-GDU-MPI	466-2021-SGOPC-GDU-MPI	NO CONFORME
165-2021-LRAM-SGOPC-GDU-MPI	534-2021-SGOPC-GDU-MPI	NO CONFORME
150-2021-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI		

Que, de las observaciones técnicas advertidas, se cursó Cartas Administrativas al recurrente a fin de que cumpla con subsanarlas; ya que el planteamiento que presentó el administrado adolecía de varios errores técnicos que no estaban amparados en ningún marco normativo; sin embargo no cumplió con ello;

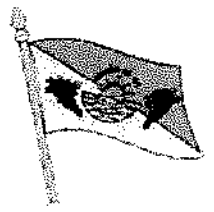
Que, para el trámite de solicitud de licencia de edificación, el administrado debe probar que cuenta con derechos ciertos para poder llevar a cabo obras de edificación respecto del predio materia de la solicitud; sin embargo se advierte que:

- El administrado presenta una minuta de compra venta de BIEN FUTURO (área 116.20 m2), el mismo que surtirá efectos una vez se acredite la independización registral y por ende la existencia jurídica del inmueble mediante la emisión de la partida registral individual en el registro de predios de la Zona Registral de Ica; en ese momento se tendrá por cumplida la condición y se producirá automáticamente la transferencia conforme se indica en la Cláusula Tercera de la referida minuta.
- El predio materia de solicitud, se encuentra dentro de una matriz inscrito en la partida N°40000111 cuyo titular registral es ECOTECHO S.A.C.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ECOTECHO S.A.C tramitó la aprobación de la Resolución de Gerencia N°509-2010-GDU-MPI que aprobó la habilitación urbana de la Urbanización Paraiso de Huacachina; no obstante se advierte que el lote materia de la solicitud tiene un área de 119.43 m² en el plano presentado para la habilitación urbana, mientras que en la minuta de compra venta del lote se indica como área 116.20 m², es decir éstas áreas no guardan correspondencia, por lo que se requirió al administrado realice la rectificación de área.

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que el administrado no cumplió con subsanar el 100% de las observaciones indicadas por el área técnica y sin dicho levantamiento no es posible la continuación del procedimiento, con observaciones que han persistido desde la primera revisión;



Que, es preciso señalar que el administrado presentó un FUE declarando que se trata de una obra nueva, sin embargo se tiene:

- A fojas 274 obra la copia del Aviso de Notificación y Acta N°00008 de fecha 23 de febrero de 2021, del predio ubicado en Asociación de Vivienda Paraiso de Huacachina E-03 en el que se indica: "Se observa la ejecución de una obra de construcción en la dirección antes mencionada, al no encontrar al responsable del predio se procede a dejar el aviso de notificación con el fin de reprogramar la visita (...)",
- A fojas 275 se aprecia toma fotográfica adjunta al Acta antes referida, como medio probatorio de la conducta descrita.
- A fojas 276 obra copia del Acta de fecha 23 de febrero de 2021 suscrita por el personal de Fiscalización de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, del predio ubicado en Asociación de Vivienda Paraiso de Huacachina E-03 en el que se indica: "(...)Se constató la ejecución de una obra que consista en una fachada, una puerta y una ventana la misma que al verificar en sistema no se verifica trámite administrativo para licencia de edificación para el predio materia de revisión (...)",
- A fojas 278 obra la copia del Acta de Inspección y Verificación de fecha 21 de julio de 2021, del predio ubicado en Asociación de Vivienda Paraiso de Huacachina E-03, en la que se indica: "Estando en la dirección indicada líneas arriba se observa la ejecución de una obra de construcción, el proceso constructivo se encuentra losa aligerada del primer nivel (techo hace una semana) (...)"



Que, de lo señalado precedentemente, se advierte que el administrado inició obras el 23 de febrero de 2021, sin embargo no hizo mención alguna al respecto cuando solicita la licencia de edificación, es más debemos señalar que la fachada que se aprecia en la toma fotográfica que obra a fojas 275, forma parte del proyecto planteado e ingresado mediante expediente administrativo N°1159-2021, que presenta como obra nueva el 14 de abril de 2021;

Que, no se puede emitir una licencia de edificación nueva sobre una obra, cuyo inicio ya se había realizado al momento de la presentación del expediente, ello transgrede directamente lo establecido en la Ley N°29090, su reglamento aprobado con D.S. N°029-2019-VIVIENDA, Reglamento Nacional de Edificaciones y la Ley N°27444, configurándose una falsa declaración en procedimiento administrativo, y trasgrediendo la buena fe procedimental;

Que, el administrado al haber sido debidamente emplazado mediante cartas administrativas en las que se indicó que su documentación se encontraba NO CONFORME, tuvo pleno conocimiento que su documentación técnica y legal se encontraba incompleta y observada; y a pesar de ello continuó la ejecución de obras sin contar con la licencia de edificación correspondiente, conducta que no está amparada legalmente; por lo que el recurso impugnatorio planteado sobre el extremo referido a la improcedencia del trámite de licencia de edificación debe ser declarado INFUNDADO, al no cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el D.S. N°029-2019-VIVIENDA, y no haber cumplido con acreditar que cuenta con derechos ciertos para llevar a cabo obras de edificación respecto del predio materia de solicitud;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DE LA IMPROCEDENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Que, conforme lo establece el artículo 32° del T.U.O de la Ley N°27444, todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de **evaluación previa por la entidad**, y este último a su vez sujeto, *en caso de falta de pronunciamiento oportuno*, a silencio positivo o silencio negativo;

Que, el administrado mediante documento de fecha 21 de julio de 2021, señala que: "(...) **nuestro trámite de pedido de otorgamiento de licencia de Construcción Tipo B, ha quedado aprobado automáticamente con la presentación de su solicitud, ello conforme lo dispone el artículo 31° del Decreto Legislativo N°1272(...)**", en embargo dicho artículo se encuentra referido al Régimen del procedimiento de **aprobación automática**, que establece que *la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad*; no obstante, como hemos señalado precedentemente, la solicitud promovida por el recurrente versa sobre **procedimiento administrativo de evaluación previa**, además que, como se ha desarrollado ampliamente no cumple con los requisitos ni documentación exigida de acuerdo a ley;

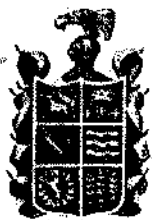
Que, según señala Morón Urbina, el ámbito natural de aplicación del silencio positivo se da en las relaciones que surgen entre el Estado y los ciudadanos con motivo de la actividad de ordenación o limitación, también denominada como actividad autorizante, en la que lo que se espera de ella es la **comprobación de las exigencias para el ejercicio de derechos, constatando que se cumple con las exigencias impuestas normativamente para un ejercicio compatible con el bien común**;

Que, no es cierto que la aplicación del silencio administrativo positivo operó desde el 06 de mayo de 2021, ya que se advierte que el trámite fue iniciado el 14 de abril de 2021, y siete (07) días hábiles posteriores se le cursó la primera observación a su proyecto, cumpliendo con notificarte el 23 de abril de 2021, con lo cual aplica la **suspensión del cómputo de plazo**;

Que, dicha suspensión obedece a que el proyecto presentado por el administrado fue observado por no cumplir con los lineamientos técnicos descritos en la Ordenanza Municipal N°015-2020-MPI, el Reglamento Nacional de Edificaciones, la Ley N°29090 Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA; por tanto, el tiempo transcurrido es atribuible al administrado por no presentar un proyecto acorde a los requerimientos técnicos normativos;

Que, tal como se ha hecho referencia, el Área Técnica de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro cumplió oportunamente con notificar al administrado con las observaciones técnicas del proyecto presentado, por lo que la no aportación de la documentación técnica esencial da a lugar a que el silencio administrativo positivo no despliegue sus efectos, ni exime o libera al administrado del cumplimiento de la presentación de los requisitos legales y técnicos necesarios para el procedimiento administrativo por ser normas de orden público;

Que, para acceder al silencio positivo debe cumplirse con cuatro presupuestos medulares: **la existencia de una solicitud por parte de los ciudadanos, encontrarse dentro de los supuestos contemplados en el artículo 35 del T.U.O de la Ley N° 27444, la previsión expresa del silencio en la norma administrativa especial (TUPA) y acreditar documentalmente la pertinencia del derecho del administrado, es decir la procedencia de lo solicitado. Un presupuesto adicional para que el silencio positivo se produzca es la buena fe del administrado,**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



teniendo en consideración su carácter tuitivo en defensa del ciudadano; es por ello, que su naturaleza impide que sea utilizado fraudulentamente (...)*;

Que, para la procedencia del silencio positivo, no basta que se cumplan alguno de los supuestos del artículo 35° del T.U.O de la Ley N° 27444, sino que, es necesario contar con la documentación que evidencie el derecho que asiste al administrado, de lo contrario se estaría aprobando una solicitud que no lo amerita. En el presente caso, se ha advertido que el administrado presentó su solicitud de trámite pero que ésta carece de documentación técnica y legal que respalde su derecho, observaciones que fueron puestas en su conocimiento a través de reiteradas cartas administrativas, y que no cumplió con subsanar. Asimismo respecto a la conducta procedimental basada en actos de colaboración y buena fe, se advirtió que el administrado solicita licencia de edificación de **obra nueva**, pese a que previo a su solicitud de trámite ya había iniciado la ejecución de obras, conducta que no está amparada legalmente, afectando la buena fe que debe conducir el procedimiento administrativo;

Que, por los fundamentos señalados, al no operar el plazo para el cómputo del silencio administrativo positivo, corresponde como consecuencia la improcedencia del silencio administrativo planteado por el administrado tal como fue determinado mediante la Resolución de Gerencia N°473-2021-GDU-MPI, por lo que el recurso de apelación formulado sobre este extremo deviene en INFUNDADO.

Que, mediante Informe N°152-2021-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: 1) Se declare INFUNDADO el recurso de apelación promovido por JAVIER MEDARDO CAMPOS PANTA contra la Resolución de Gerencia N°473-2021-GDU-MPI; en consecuencia la resolución apelada mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica; 2) Se dé por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades; 3) Se cumpla con a las partes involucradas, con las formalidades de Ley.

Que, por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución; y contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación promovido por JAVIER MEDARDO CAMPOS PANTA contra la Resolución de Gerencia N°473-2021-GDU-MPI, por los fundamentos señalados en la presente resolución; en consecuencia la resolución apelada mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría Municipal, cumpla con notificar la presente resolución a las partes involucradas con las formalidades establecidas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Srta. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

* ESPINOZA MEJÍA, Ysabel Rocío. *El Silencio Administrativo Positivo como respuesta ineficaz frente a las solicitudes de suspensión perfecta de Labores y Cese Colectivo*. SAFERE 19, 2020. Lima Perú, Pág. 129